Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

CONSULTA OTROS TRIBUTOS
CONSULTA Nº: 56 (26/12/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 26 sexies Decreto Legislativo 1/2009

CUESTIÓN PLANTEADA

La persona física consultante y un hermano suyo fueron donatarios de una donación monetaria efectuada por sus padres mediante documento público el día 30 de julio de 2019, aplicando en la cuota tributaria la bonificación del 99,9 por 100 regulada en el artículo 26 sexies del Decreto Legislativo 1/2009. Sus padres tienen previsto efectuar este año una nueva donación monetaria en documento público.

Consulta si resultaría aplicable la bonificación prevista en el artículo 26 sexies del Decreto Legislativo 1/2009 a la cuota tributaria derivada de la nueva donación, teniendo en cuenta que no han transcurrido tres años desde la anterior donación que se benefició de la bonificación.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

El hecho de haber sido donatario de una cantidad de dinero donada por sus ascendientes y a cuya cuota tributaria se le ha aplicado la bonificación prevista en el artículo 26 sexies del Texto Refundido, no impide por sí la aplicación de la bonificación referida a una nueva donación dineraria por parte de sus ascendientes varios meses después de la primera donación dineraria.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD), este centro directivo en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La persona física consultante y un hermano suyo fueron donatarios de una donación monetaria efectuada por sus padres mediante documento público el día 30 de julio de 2019, aplicando en la cuota tributaria la bonificación del 99,9 por 100 regulada en el artículo 26 sexies del Decreto Legislativo 1/2009. Sus padres tienen previsto efectuar este año una nueva donación monetaria en documento público.

Consulta si resultaría aplicable la bonificación prevista en el artículo 26 sexies del Decreto Legislativo 1/2009 a la cuota tributaria derivada de la nueva donación, teniendo en cuenta que no han transcurrido tres años desde la anterior donación que se benefició de la bonificación.

SEGUNDO.- La letra b) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, Ley 29/1987), dispone que constituye hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD) la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos".

Por su parte, el artículo 26 sexies del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril (en adelante, Decreto Legislativo 1/2009), regula una bonificación por parentesco en la cuota derivada de adquisiciones lucrativas "*inter vivos*", en los siguientes términos (el subrayado es nuestro):

> "*Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99,9 por 100 de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones 'inter vivos', siempre que la donación se formalice en documento público. No será necesaria esta formalización cuando se trate de contratos de seguros que deban tributar como donación. Esta bonificación no será aplicable a aquellas adquisiciones 'inter vivos' que en los 3 años anteriores se hayan beneficiado de la bonificación prevista en este artículo, salvo que, en dicho plazo, se produzca su adquisición 'mortis causa'*""

La bonificación contenida en este precepto se aplica, siempre que se cumplan estos tres requisitos:

- Primero, que la donación se realice entre personas incluidas en los grupos I y II de parentesco del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, esto es, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y cónyuges (asimilándose a estos últimos las parejas de hecho, en los términos establecidos por el artículo 12 de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, tal y como establece el artículo 41 del Texto Refundido).

- Segundo, que la donación se formalice en escritura pública (salvo que se trate de contratos de seguro que deban tributar como donación).

- Y tercero y último, que la adquisición "inter vivos" no se haya beneficiado de esta bonificación en los tres años anteriores, salvo que en ese plazo se produzca su adquisición "mortis causa".

Con todo, debe precisarse que la aplicación de esta bonificación -igual que cualquier otra medida normativa establecida por una Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos- exige como presupuesto que el rendimiento del Impuesto se considere producido en la Comunidad Autónoma. Esta exigencia, el caso de la donación de dinero, requiere que el sujeto pasivo donatario tenga su residencia habitual en Canarias el mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha [artículo 32.2.c) y artículo 28.1.1º.b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias], ya que en otro caso el rendimiento del ISD no se considera producido en nuestra Comunidad.

Presumiendo que el rendimiento del ISD se considera producido en la Comunidad Autónoma de Canarias porque los donatarios han permanecido en este territorio el mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el ISD, la cuestión se limita al análisis del tercer requisito citado.

El tercer requisito (que corresponde a lo que se ha subrayado del artículo 26 sexies del Texto Refundido) impide que la cuota derivada de la donación del mismo bien pueda beneficiarse más de una vez de la bonificación en un plazo de tres años, con una sola excepción: que en dicho período forme parte de la masa de una transmisión "*mortis causa*".

Nos llevaría demasiado lejos un análisis jurídico del dinero desde el punto de vista del Derecho Privado. Nos conformamos simplemente con destacar dos notas: a) la primera, que el dinero - entendido como moneda- es un bien o cosa que puede adquirirse por donación; y b) la segunda, que las características del dinero-bien son: a´) su carácter de mueble (artículos 335 y 346 del Código Civil); b´) su consideración de fungible (artículo 1.740 del Código Civil) o ultrafungible, como dice alguna doctrina, ya que, por regla general, no se pesará ni se medirá, sino que únicamente se contará; y c') su naturaleza de consumible, dada que su función primordial es la de gastarse, o lo que es lo mismo, la de desaparecer del patrimonio del comprador o deudor.

A la vista de estas notas, es claro que el requisito establecido en el artículo 26 sexies del Decreto Legislativo 1/2009, de que la adquisición "inter vivos" no se haya beneficiado de esta bonificación del ISD, no afecta a la donación objeto de esta consulta. Ha de tenerse en cuenta que la exigencia de este artículo 26 sexies se refiere al bien adquirido (es decir, al dinero que se adquiere en la donación), no a la persona que lo adquiere. Por ello si la persona física consultante, después de haber recibido este año una donación dineraria de sus ascendientes con aplicación de la bonificación, adquiere el mismo año otra donación de dinero de sus ascendientes, la limitación de los tres años no puede aplicarse a esta última donación, ya que, aunque el sujeto pasivo (la persona física consultante) adquiera dinero (con sus características de movilidad, fungibilidad y consumibilidad), no está adquiriendo un bien dinerario que se haya beneficiado antes de la bonificación, por lo que perfectamente puede acogerse a esta bonificación autonómica del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del ISD.

TERCERO.- Conforme con lo expuesto, es criterio de este centro directivo que el hecho de haber sido donatario de una cantidad de dinero donada por sus ascendientes y a cuya cuota tributaria se le ha aplicado la bonificación prevista en el artículo 26 sexies del Texto Refundido, no impide por sí la aplicación de la bonificación referida a una nueva donación dineraria por parte de sus ascendientes varios meses después de la primera donación dineraria.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 26 de diciembre de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,
PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García